

**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-158-18-10-2018
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

Considerando:

Que, a través de referéndum y consulta popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y su anexo. Con lo cual, se dispuso conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, específicamente se determinó: *"Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)"*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 12 del artículo 208 dispone que *"Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente";*

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018 del 9 de mayo de 2018 aprobó el Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de la enmiendas a la Constitución aprobadas por el pueblo ecuatoriano mediante consulta y referéndum del 4 de febrero de 2018;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del 17 de julio de 2018, luego del proceso de evaluación a los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el período del economista Mauricio Tayupanta Noroña como vocal del Consejo Nacional Electoral; y cesar en sus funciones y dar por terminadas las prórrogas de sus periodos de: Lic. Nubia Mágdala Villacís Carreño; MSc. Ana Marcela Paredes; Ing. Paúl Salazar Vargas; y Lic. Luz Haro Guanga, como vocales del Consejo Nacional Electoral. La referida decisión fue ratificada mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018 de 01 de agosto de 2018;

Que, el Mandato de la Consulta Popular le otorga la competencia al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para *"proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección"*, en caso que declare la terminación anticipada de sus funciones de las autoridades evaluadas, por lo cual, mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018 del 01 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio dispuso el inicio del concurso público para la selección y designación de los consejeros y consejeras principales y suplentes del CNE con veeduría e impugnación ciudadana.

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018 del 01 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, aprobó el Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-078-07-08-2018 del 07 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, conforme lo dispone el Art. 12 del Mandato de Selección del CNE, designó a los miembros de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección;

Que, se publicó la convocatoria al Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018, el día jueves 16 de agosto de 2018, por lo cual se receptaron postulaciones a nivel nacional desde el día viernes 17 de agosto hasta el día martes 28 de agosto de 2018, momento a partir del cual, la Comisión Técnica Ciudadana de Selección comenzó el proceso de revisión de requisitos de postulantes y candidatos;

Que, mediante sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio N° 025-T-O-06-09-2018 del 06 de septiembre del 2018, se decidió por unanimidad aprobar la solicitud de prórroga realizada por la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, con lo cual se permitió que presenten su informe de recomendación hasta el día lunes 10 de septiembre del 2018;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-101-19-09-2018 de 19 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, da por conocido y aprobado el informe de recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección; con lo cual se da paso a la fase de revisión por parte de los postulantes y candidatos;

Que, conforme lo determina el Art. 18 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, los postulantes descalificados, en el término de dos (2) días, podrán presentar recurso de revisión ante el Pleno del Consejo, una vez que han sido debidamente notificados;

Que, a fin de garantizar el derecho a la impugnación de todos aquellos postulantes y candidatos que se encuentran en el Informe de Recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, con base en lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República, se revisaron los recursos presentados por aquellos que habiendo sido habilitados solicitaron la revisión de sus méritos;

Que, el 20 de septiembre de 2018, se notificó al correo electrónico señalado por la postulante, los resultados referentes a la candidatura de MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ.

Que, mediante sesión ordinaria N° 28 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio del 02 de septiembre de 2018, se aprobaron cuarenta resoluciones sobre los recursos de revisión presentados por los postulantes,

cinco de los cuales fueron aceptados totalmente y ocho parcialmente, por lo cual con fecha 03 de septiembre de los corrientes se notificó a la Comisión para que proceda a realizar un segundo informe de recomendación sobre los postulantes y candidatos cuyos recursos de revisión fueron aceptados;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-119-02-10-2018 de 02 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resuelve *"aceptar el recurso de revisión propuesto por la señora María Cristina Kronfle Gómez, por lo que se dispone que la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, proceda a la revisión de prohibiciones e inhabilidades, requisitos y méritos de la candidata postulada por la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física, por lo que se modifica el Informe de Recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección aprobado mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-101-19-06-2018, respecto a los resultados obtenidos por la postulante"*

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-148-11-10-2018 de 11 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, da por conocido y aprobado el segundo informe de recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección; con lo cual se da paso a la presentación del recurso de revisión de los candidatos en el término de dos (02) días;

Que, el 11 de octubre de 2018, a las 18h20, se notificó al correo electrónico señalado por la postulante, el resultado referente a la candidatura de MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ, postulada por la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física;

Que, mediante comunicación recibida el 15 de octubre de 2018, a las 16h50, la candidata MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ, presenta recurso de revisión, bajo el argumento que no se han reconocido méritos por la Comisión, por lo cual deben ser reconocidos, específicamente a los siguientes puntos:

1. "SER O HABER SIDO PARTE DE ALGÚN ORGANISMO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL, DERECHOS HUMANOS, CIVILES O POLÍTICOS"

Se servirán encontrar adjunto el documento aclaratorio, notariado, de 15 de Octubre de 2018, mediante el cual Víctor Manuel Zalba, en calidad de Coordinador General de Red Iberoamericana LIDER, organización internacional que busca el fortalecimiento de los Estados para el fomento de buenas prácticas democráticas, la participación política y el respeto a los Derechos Humanos en la juventud iberoamericana que promueve asimismo ejercicio en materia y observación electoral a través de su programa "Campus Electoral Iberoamericano", Certifica:

"La Junta Directiva de la Red Iberoamericana LIDER certifica que la Abogada María Cristina Kronfle Gómez, pertenece a nuestra organización como representante de la República de Ecuador desde septiembre de 2014"

2. "HABER PARTICIPADO EN PROCESOS ELECTORALES EN CALIDAD DE MIEMBROS DE JUNTA RECEPTORA DEL VOTO, MIEMBROS DE JUNTAS INTERMEDIAS O JUNTAS PROVINCIALES"

Rechazo lo manifestado en la Matriz de Especialización y Méritos que me fue notificada y su correspondiente Resultado de Matriz de Especialización y Méritos en lo que corresponde a este literal, en razón de que a mis 32 años de edad y desde mis 20 años de edad, mi participación activa en los procesos electorales ha sido en calidad de CANDIDATA.

Queda fuera de toda lógica que, habiendo ejercido mis derechos de participación como candidata en todos los procesos electorales desde inicio mismo del ejercicio de mis derechos de ciudadanía, me haya correspondido a la vez ejercer la calidad de miembro de junta receptora del voto, o las exigencias de este campo.

Si bien he sido miembro de Juntas Intermedias del voto y del control electoral, la delegación la recibí por parte del partido al que representaba en aquel momento y del que fui candidata; y, siendo que no he sido postulada por el partido referido y si por una organización social, no política, mal haría yo en involucrar este aspecto con mi postulación actual, por lo que en razón del derecho de objeción de conciencia que me asiste de conformidad con la Constitución, niego que este campo se me compatible y por ende calificado o descalificado.

3. "AÑOS DE EXPERIENCIA"

"El mandato para el Concurso de Selección y Designación de las Consejeros del Consejo Nacional Electoral, contenido en la resolución N° PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018, expedida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 14, literal a y b, prescribe:

"a) Haber trabajado en temas de derecho electoral, derecho constitucional humanos civiles o políticos con organismos nacionales o internacionales;

b) Haber participado en proyectos con autoridades nacionales o en otros países en temas de derecho electoral, derecho constitucional, humanos, civiles o políticos"

De conformidad con el expediente, considerando los documentos que fueron presentados en el "Formulario para Acreditación del Candidato" en mi postulación dentro del literal n), se identifica que con el "Aviso Clasificado" publicado en Diario el Universo el 19 de Septiembre de 2004, en concordancia con la carta de 27 de septiembre de 2004, en la que requiero al Presidente del Tribunal Electoral del Guayas dar las facilidades para ejercer el derecho al voto de las personas con discapacidad, derivado esto en la creación de la Resolución N° RJE-PLE-TSE-10-5-10-2004, por parte dicho organismo electoral.

Como se lo verifica de la documentación, mi ACTIVISMO que fundó la nueva concepción en el Ecuador de los derechos de las Personas con discapacidad, lo inicie en el año 2004, teniendo a mi haber a la presente fecha precisamente 14 años de experiencia en el tratamiento de temas humanos civiles, derechos de

participación y hasta, como se evidencia, electorales en cuanto a la "accesibilidad" y "voto asistido" que requieren los procesos electorales para la inclusión de grupos de atención prioritaria"

4. **"HABER PUBLICADO ARTÍCULOS (INDEXADOS) COMO AUTOR O COAUTOR EN TEMAS VINCULADOS A DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, ELECTORAL, DEMOCRACIA, GOBERNABILIDAD, DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, ÉTICA PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GESTIÓN PÚBLICA, CIENCIAS POLÍTICAS, SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICAS O AUDITORIA"**

"Comprendiendo que el tema de la indexación de artículos es muy limitado, vuelvo a requerir considerar que dentro de los documentos que constan en el expediente que fueron presentados en el "FORMULARIO PARA ACREDITACIÓN DEL CANDIDATO" en mi postulación dentro del literal n), pues se identifica que con el "Aviso Clasificado" publicado en Diario el Universo el 19 de septiembre de 2004. Esta, una de mis primeras publicaciones en el diario nacional descrito, consta como un llamado de atención a las autoridades electorales que se realizó en base a la investigación de la problemática social que revela el indiscutible (a la fecha) "menosprecio" del cual éramos sujetos las personas con discapacidad.

La publicación a la que hago alusión puede ser localizada en la base de datos de consulta web del Diario El Universo de la ciudad de Guayaquil, dentro de la "Cartas al Director" de 19 de septiembre de 2004"

5. **"HABER PROMOVIDO INICIATIVAS NORMATIVAS A CUALQUIER NIVEL ESTATAL PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y/O LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

"Es insólito de conformidad con la revisión realizada a la MATRIZ DE ESPECIALIZACIÓN Y MÉRITOS que me fue notificada, que en la parte pertinente del literal al que me refiero en este apartado no se haya considerado como "iniciativa" y consecuentemente no se haya calificado como tal la INCONSTITUCIONALIDAD DE CIERTAS NORMAS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DISCAPACIDADES (SIC), puesto que en calidad de presidenta del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea Nacional, presenté la demanda de inconstitucionalidad, en contra de los artículos 1,6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, con la finalidad de que no se vean vulnerados los derechos de éste grupo de atención prioritaria, obteniendo como resultado la sentencia de inconstitucionalidad CON carácter erga omnes o efectos generales, de las referidas normas, además del reconocimiento de la progresividad de los derechos constitucionales en defensa de las personas con discapacidad, reafirmado el criterio de protección de derechos que prevé el bloque de constitucionalidad para el mencionado grupo.

Sentencia (parte pertinente): "Art. 1.- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con

independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional. b) En el inciso segundo del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, se declara la inconstitucionalidad de la frase igual "igual o superior al cuarenta por ciento, sustituyéndola por la frase "igual o superior el treinta por ciento; mientras que, en el inciso tercero del mismo artículo, al inicio de la columna referente al Grado de discapacidad, sustitúyase: del 40% al 49% por del 30% al 49%"

6. "HABER SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE HAYA COMBATIDO LA CORRUPCIÓN A CUALQUIER NIVEL ESTATAL"

"Soy fundadora de la "FUNDACIÓN AVANZANDO UNI2" mediante la cual he ejercido mis labores con el liderazgo necesario en contra de la corrupción, en defensa de grupos históricamente desatendidos, etc.; gran parte de mi labor que no se correspondió a mi servicio público es directamente proporcional al trabajo realizado mediante esta organización sin fines de lucro.

De la misma manera, en mi calidad de Directora de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria de la Contraloría General del Estado, institución parte de la Función de Transparencia y Control Social, me encuentro netamente ligada a la lucha contra la corrupción en las Instituciones públicas, entendiéndolo ya en este 2018, más de 800 denuncias de mala administración del recurso estatal y público, que se canalizan en varias de las acciones de control que se han planificado para este año en curso, o (SIC) para el siguiente año 2019."

7. DEL RECONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA.

La Constitución de nuestra República establece, esencialmente, para beneficio a las personas que la conforman, principios de aplicación en cada uno de sus derechos tales como la dignidad, la igualdad, no discriminación, todo esto bajo los preceptos fundamentales de la IRRENUNCIABILIDAD, INDIVISIBILIDAD INTERDEPENDENCIA E IGUAL JERARQUÍA de aquellos.

Identifica de manera expresa, asimismo, dentro del Título II, capítulo tercero, artículo 35, derechos de las personas que por su especial condición merecen ser distinguidas de manera prioritaria recibiendo atención y cuidado especializado en todos los ámbitos públicos y privados.

La regulación infracostitucional por especialidad prevé expresamente, en concordancia con la norma fundamental, preceptos legales que sistematizan los principios constitucionales que se han expuesto y se desarrollan sus nociones respecto de lucha contra la desigualdad y discriminación de los grupos históricamente desprotegidos en los que nos encontramos las personas con discapacidad, implementando ajustes razonables o acciones afirmativas que

intentan eliminar dicha barrera que vulneraron gran parte de la existencia, los derechos fundamentales de las personas que ahora merecemos atención prioritaria.

Por lo expuesto, en atención al principio constitucional de seguridad jurídica que presupone la aplicación de normas constitucionales y legales claras, previas, por parte de servidores de la administración pública, hago énfasis en la pretensión del escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2018, a las 17h30, cuyo número de trámite es el No.6935EX, recibido por el señor Julio Ferrín, mediante el cual exhorto a su Institución considere que las personas con discapacidad, seamos calificados por acción afirmativa en el concurso que nos compete y en los venideros.

Por tanto, ES IMPORTANTE QUE SEA CONSIDERADA COMO ACCIÓN AFIRMATIVA LA CONDICIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD, pues los que pertenecemos a este grupo prioritario tenemos, asimismo, como todos los habitantes del Estado, DERECHOS IRRENUNCIABLES, debiendo ser sujetos beneficiarios del alcance de las disposiciones de los mandatos de selección que se expidan, bajo la consideración de que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social.

8. OTROS DOCUMENTOS A CONSIDERAR.

Entre otros documentos a considerar, adjunto remito documentación que acredita mi vasta experiencia en la participación inclusiva y ciudadana de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados del país.”;

Que, en relación a “SER O HABER SIDO PARTE DE ALGÚN ORGANISMO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL, DERECHOS HUMANOS, CIVILES O POLÍTICOS”, al respecto cabe manifestar que no cumple lo determinado en el literal e) del artículo 14 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, debido a que la documentación que adjunta al recurso de revisión es documentación nueva, constituyéndose en documentación extemporánea; en virtud de ello no se puede revisar el escrito aclaratorio suscrito por el señor Víctor Manuel Zalba, en razón del principio de preclusión y de igualdad del resto de postulantes;

Que, en cuento “HABER PARTICIPADO EN PROCESOS ELECTORALES EN CALIDAD DE MIEMBROS DE JUNTA RECEPTORA DEL VOTO, MIEMBROS DE JUNTAS INTERMEDIAS O JUNTAS PROVINCIALES”. La seguridad jurídica se constituye en el eje fundamental de un estado constitucional de derechos y justicia, en razón de ello una de las características de las disposiciones normativas se relaciona con la previsibilidad, tal cual lo prevé la resolución PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018, en su artículo 14, literal d); en este sentido, todos y cada uno de los postulantes y de la ciudadanía en general tuvieron con antelación el conocimiento previo de las reglas del concurso, en razón de esta característica normativa la disposición es clara al establecer una recompensa por méritos a quienes hayan participado como “*miembros de Juntas Receptoras del Voto; miembros de Juntas Intermedias o Juntas Provinciales Electorales; Veedores u Observadores de Procesos Electorales*”.

En tal sentido, el que la candidata no haya participado en proceso electoral en las calidades que prevé la norma, no restringe sus derechos de participación en el concurso, lo único que tienen por efecto es que aquellos que han participado en calidad de miembros pertenecientes a control ciudadano en temas electorales se le otorga un plus en méritos; y, al no haber cumplido este requisito la ciudadana MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ no puede ser susceptible de dicho mérito, razón por la que se ratifica que la ciudadana MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ no cumple el parámetro establecido en el artículo 14 literal d) del Mandato para el concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral;

Que, de la revisión de los resultados de la Matriz de Calificación de especialización y méritos en concordancia con lo establecido en el artículo 14 literales a) y b) del Mandato se verifica que en dichos parámetros la ciudadana MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ sí cumple con dichos requisitos, motivos por los que no es necesario analizar las objeciones vertidas por la postulante en cuanto a años de experiencia;

Que, la ciudadana ha impugnado lo referente al literal m) del artículo 14 del Mandato, esto es al "HABER PUBLICADO OBRAS O ARTÍCULOS INDEXADOS COMO AUTOR O COAUTOR (...)" de la revisión de los documentos que se adjuntó por parte de la postulante no se ha encontrado artículo alguno que haya sido publicado en revista indexada; y, el haber publicado un artículo en un diario del país no constituye en modo alguno el cumplimiento estricto de dicho parámetro, motivos por los que se ratifica el no cumplimiento de dicho parámetro;

Que, en cuanto al parámetro de "HABER PROMOVIDO INICIATIVAS NORMATIVAS A CUALQUIER NIVEL ESTATAL PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y/O LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN", claramente se establece en el resultado de especialización y méritos que la ciudadana MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ cumple con dicho parámetro, en razón de aquello, no se analiza los argumentos esgrimidos por la postulante en el recurso de revisión presentado en cuanto al punto concreto de análisis.

Que, en lo referente "HABER SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE HAYA COMBATIDO LA CORRUPCIÓN A CUALQUIER NIVEL ESTATAL" al respecto hay que señalar que la postulante hace referencia a que es fundadora de la "Fundación Avanzando UNI 2", lo que se corrobora con la certificación emitida por el señor José Ignacio Kronfle Gómez como Director Ejecutivo de la Fundación Avanzando UNI2 de fecha 16 de enero del 2017, ahora si bien es cierto que es fundadora y por lo tanto pertenece a la Fundación Avanzando UNI2, también es cierto, que dicha organización tiene como uno de sus objetivos el brindar, gestionar recursos, apoyo legal, apoyar la creación de centros de capacitación, capacitar y ejecutar programas de prevención¹, a favor de personas con discapacidad, lo que reviste de mérito en la consecución de los derechos de personas con discapacidad los que constituyen grupos de atención prioritaria; sin embargo, lo determinado en la valoración respectiva es "*que haya combatido a la corrupción*", en

¹ <https://sociedadcivil.gob.ec/directorio>, estatuto de la fundación avanzando UNI 2

este contexto se puede observar dentro de los estatutos de la Fundación es de ayuda social a personas con discapacidad, lo que es loable y merece felicitaciones ciudadana por la ayuda que brinda tanto la Fundación como la señora postulante, sin embargo la calificación por méritos a más de pertenecer a una organización civil es que tanto como en sus objetivos, como en sus finalidades y sus resultados haya sido la lucha contra la corrupción, no encontrándose documento alguno que acredite y que vincule a la Fundación con la lucha contra la corrupción, lo que acarrea en calidad de no cumplimiento en este parámetro.

Posteriormente expresa en su recurso de revisión en el numeral 1.6, segundo párrafo que *"De la misma manera, en mi calidad de Directora de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria de la Contraloría General del Estado, institución parte de la Función de Transparencia y Control Social"*, al respecto cabe anotar que el requisito para otorgar un mérito en este punto de análisis es *"Haber sido integrante de alguna Organización de la Sociedad Civil (...)"*, lo que por simple lógica se puede cerciorar que el tener la calidad de Directora de Asunto Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Atención Prioritaria de la Contraloría General del Estado no es una sociedad civil, sino por el contrario de Administración Pública conforme lo determina el artículo 225 de la Constitución, por lo que no cumple el presente criterio de meritocracia;

QUE, la ciudadana postulante hace una descripción de artículos de la Constitución en el numeral 2 del escrito que presenta en cuanto a la igualdad, no discriminación, adopción de medidas afirmativas, de aplicación directa de derechos, justiciabilidad, de paridad, así como también a la Ley Orgánica de Discapacidades, la Ley Orgánica Electoral de la Democracia, Ley del Servicio Público, cabe señalar que dentro del concurso y bajo el principio de seguridad jurídica la valoración se lo realiza bajo los parámetros establecidos en el "MANDATO PARA EL CONCURSO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL" en dichas circunstancias las acciones afirmativas que correspondan se encuentran determinadas en el Mandato en mención, de acuerdo a las reglas establecidas en el proceso de selección;

QUE, en cuanto a otros documentos por considerar determinados en el numeral 4 de la solicitud del recurso presentado por la señora MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ, hay que señalar que la documentación adjunta es nueva, lo que se constituye en extemporánea;

Que, en el marco del debido proceso garantizado en el artículo 76 y la aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República toda la documentación presentada de manera adicional en este recurso no se analiza por extemporánea;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 04 de febrero de 2018;

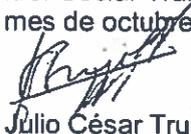
RESUELVE:

Página 9 de 10

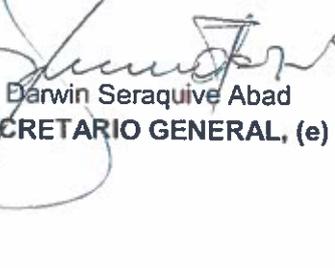
Art. 1.- RECHAZAR, el recurso de revisión propuesto por la señora MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ, por lo que se ratifica el Segundo Informe de Recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 11 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-148-11-10-2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaría General la presente resolución a la señora MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ, a través de su correo electrónico señalado para el proceso de selección y designación; y, a la Coordinación General de Comunicación del CPCCST para su publicación.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil dieciocho.


Dr. Julio César Trujillo
PRÉSIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil dieciocho.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (e)



	CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría General</u>	
Numero Fojas	<u>- 5 Hojas -</u>
Quito	<u>18/10/2018</u>
PNO SECRETARIA	